



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1014/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, por si y en representación de la razón social Sadirni Constructora, respecto de la (i) Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00166, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), (ii) Sentencia núm. 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017) y (iii) Sentencia núm. 642, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-07-2024-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, por si y en representación de la razón social Sadirni Constructora, respecto de la (i) Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00166, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), (ii) Sentencia núm. 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017) y (iii) Sentencia núm. 642, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias objeto de la demanda en suspensión de ejecución

A. En cuanto a la Sentencia núm. 046-2016-SSN-00166, esta fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016) y declaró culpable al señor Octavio Pérez Ramírez de la comisión del tipo penal de trabajo pagado y no realizado. Su dispositivo estableció:

Expediente núm. TC-07-2024-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, por si y en representación de la razón social Sadirni Constructora, respecto de la (i) Sentencia núm. 046-2016-SSN-00166, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), (ii) Sentencia núm. 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017) y (iii) Sentencia núm. 642, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Rechaza las conclusiones de la defensa en lo relativo a la exclusión de la prueba identificada como análisis de evaluación de proyecto de fecha treinta (30) del mes de marzo del año 2011, a cargo de la Compañía INCOA, debidamente representada por el Arquitecto Osvaldo Piña Soriano, Ingeniero PEDRO JULIO AVILES y el Arquitecto IGNACIO ARAUJO VIDAL, por extemporánea.

Segundo: Declara al nombrado OSCAR OCTAVIO PÉREZ RAMÍREZ, culpable de la comisión del tipo penal de trabajo pagado y no realizado, hecho penado y sancionado por los artículos 1 y 3 de la Ley 3143, del 12 de diciembre de 1951, en perjuicio de la razón social DUHO INVERSIONES, S.R.L., representada por el ciudadano ALBERTO FLORES ARMANTEROS, en consecuencia, se le obliga a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión.

TERCERO: Condena al señor OSCAR OCTAVIO PÉREZ RAMÍREZ, al pago de las costas penales del proceso.

CUARTO: En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, se ordena la suspensión de la pena restrictiva de libertad de los últimos tres (03) meses, debiendo cumplir con las reglas siguientes: A-) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiarlo notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; B-) Abstenerse de acercarse a la víctima; C-)Rendir ciento sesenta (160) horas de trabajo comunitario; D-) Abstenerse de viajar el exterior sin previa autorización del Juez de Ejecución de la Pena.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por la razón social DUHO INVERSIONES, S.R.L. y ALBERTO FLORES ARMENTEROS, a través de los abogados constituidos los LICDOS. NOLASCO RIVAS FERMÍN, J.A. NAVARRO TRABOUS y FRANCISCO A. RODRÍGUEZ, por haberse hecho conforme a la norma, en cuanto al fondo de la referida constitución, se le condena de manera conjunta y solidaria al señor OSCAR OCTAVIO PÉREZ RAMÍREZ y a la razón social SARDINI CONSTRUCTORA, S.A., RNC-No. 1-01-89777-5 al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (US\$1,500.000), o su equivalente en pesos dominicanos, con base a la tasa oficial puesta en vigencia por decisión DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a título de indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, causados a la víctima la razón social DUHO INVERSIONES, S.R.L., por su hecho personal.

SEXTO: Se condena al señor OSCAR OCTAVIO PÉREZ RAMÍREZ y la razón social SADIRNI CONSTRUCTORA S.A., al pago de las costas civiles del proceso.

SEPTIMO: Rechaza las conclusiones de la víctima, querellante y actor civil, en lo relativo a la devolución de sumas de dinero, a título de restitución, por improcedente y carente de base legal; toda vez, que acoger dichas conclusiones violaría el Principio Constitucional de Legalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OCTAVO; Difiere la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el próximo martes que contaremos a catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a las cuatro horas de la tarde (4:00 p.m.), fecha para la que quedan convocadas las partes y a partir de la cual se inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación.

En el expediente no consta la notificación a la parte demandante de la citada decisión.

B. En cuanto a la Sentencia núm. 052-TS-2017, fue dictada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017) y rechazó el recurso de apelación; su dispositivo reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 28/10/2016, por el señor OSCAR OCTAVIO PEREZ RAMIREZ y la razón social SADIRNI CONSTRUCTORA, imputado, a través de su representante legal, DR. CESAR ANTONIO LIRIANO LARA, en contra de la Sentencia núm. 046-2016- SSEN-00166, de fecha 30/08/2016, dictada por LA OCTAVA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida núm. 046-2016-SSEN-00166, de fecha 30/08/2016, dictada por LA OCTAVA

Expediente núm. TC-07-2024-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, por sí y en representación de la razón social Sadirni Constructora, respecto de la (i) Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00166, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), (ii) Sentencia núm. 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017) y (iii) Sentencia núm. 642, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA DE LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal.

TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación, y compensa las costas civiles.

CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

En el expediente no consta notificación a la parte demandante de la referida decisión.

C. En cuanto a la Sentencia núm. 642, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso de casación mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: Admite como intervinientes a Duho Inversiones, S.R.L., debidamente representada por el señor Alberto Flores Armentero, en el recurso de casación interpuesto por Óscar Octavio Pérez Ramírez y la razón social Sadirni constructora, contra la sentencia núm.052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Rechaza el referido recurso;

Expediente núm. TC-07-2024-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, por si y en representación de la razón social Sadirni Constructora, respecto de la (i) Sentencia núm. 046-2016-SEEN-00166, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), (ii) Sentencia núm. 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017) y (iii) Sentencia núm. 642, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Condena a los recurrentes Óscar Octavio Pérez Ramírez y la razón social Sadirni Constructora, al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Nolasco Rivas Fermín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

CUARTO: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de las Penas del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

La referida decisión fue notificada a la parte demandante, señor Oscar Octavio Pérez Sánchez y la razón social Sadirni Constructora, a través de los actos núm. 340-2022 y 341-2022, respectivamente, el dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022), instrumentados por Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales

La demanda en suspensión contra las aludidas sentencias fue sometida mediante instancia depositada por la parte demandante, señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, el treinta (30) de agosto del dos mil dieciocho (2018), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue recibida en este tribunal constitucional el siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). Por medio de la citada actuación, la parte demandante requiere la suspensión de la ejecución de las decisiones impugnadas porque a su entender, al dictar sentencias condenatorias, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Tercera Sala de la Cámara Penal de

Expediente núm. TC-07-2024-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, por si y en representación de la razón social Sadirni Constructora, respecto de la (i) Sentencia núm. 046-2016-SEEN-00166, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), (ii) Sentencia núm. 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017) y (iii) Sentencia núm. 642, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurrieron en violaciones a las normas procesales y constitucionales.

La instancia contentiva de la demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, la compañía Duho Inversiones, S.R.L., debidamente representada por el señor Alberto Flores Armenteros, mediante el Acto núm. 214/2021, instrumentado por el ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022), a requerimiento del señor Oscar Octavio Pérez Ramírez.

3. Fundamentos de las sentencias demandadas en suspensión de ejecución de decisión en materia de revisión de decisiones jurisdiccionales:

A. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamentó su sentencia 046-2016-SSN-00166, esencialmente, lo en los siguientes argumentos:

17. (...) Se configura en contra de los imputados OSCAR OCTAVIO PÉREZ RAMÍREZ y la razón social SADIRNI CONSTRUCTORA, el delito de trabajo pagado y no realizado, en perjuicio de la razón social DUHO INVERSIONES S.R.L. contenido en el artículo 1 y 3 de la ley 3143 de 1951, a saber: 1) La aceptación del avance de dinero para realizar el trabajo; 2) Que el trabajo no se haya hecho a la fecha; 3) Que el incumplimiento contractual sea producto de una intención fraudulenta, la cual se comprueba mediante los constantes recordatorios al deudor.

Expediente núm. TC-07-2024-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, por sí y en representación de la razón social Sadirni Constructora, respecto de la (i) Sentencia núm. 046-2016-SSN-00166, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), (ii) Sentencia núm. 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017) y (iii) Sentencia núm. 642, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. El artículo 338 del Código Procesal Penal expone que “se dicta una sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado. (...)

19. Somos de criterio de que procede que se acoja a favor del imputado OSCAR OCTAVIO PEREZ RAMIREZ, lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley 10-15, del diez (10) de febrero del dos mil quince (2015), sobre la suspensión condicional de la pena, en consecuencia, condena al imputado OSCAR OCTAVIO PEREZ RAMIREZ, a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión y virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, se ordena la suspensión de la pena restrictiva de libertad de los últimos tres (03) meses, debiendo cumplir con las reglas siguientes: A-) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambio notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; B-) Abstenerse de acercarse a la víctima; C-) Rendir ciento sesenta (160) horas de trabajo comunitario; D-) Abstenerse de viajar al exterior sin previa autorización del Juez de Ejecución de la Pena.

20. Al pronunciarse sobre las costas, se aplica el artículo 246 del Código Procesal Penal, que establece que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle la razón suficiente para eximirla total o parcialmente, por lo que procede declarar las costas de oficio, a solicitud de las partes.

Expediente núm. TC-07-2024-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, por sí y en representación de la razón social Sadirni Constructora, respecto de la (i) Sentencia núm. 046-2016-SEEN-00166, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), (ii) Sentencia núm. 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017) y (iii) Sentencia núm. 642, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

ASPECTO CIVIL

26. *Que el artículo 345 del Código Procesal Penal establece que: “Siempre que se haya demostrado la existencia de un daño y la responsabilidad civil accesoria a lo penal, la sentencia fija además, la reparación de los daños y perjuicios causados, y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones”.*

[...]

31. *Que en cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, condena de manera conjunta y solidaria al señor OSCAR OCTAVIO PEREZ RAMIREZ y a la razón social SADIRNO CONSTRUCTORA S.A., Rnc. No. 1-01-89777-5, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Dólares Estadounidenses (U\$\$1,500,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, con base a la tasa oficial puesta en vigencia por decisión del Banco Central de la República Dominicana, a título de indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, causadas a la víctima la razón social DUHO INVERSIONES, S.R.L. por su hecho personal.*

32. *Se condena al señor OSCAR OCTAVIO PEREZ RAMIREZ y a la razón social SADIRNO CONSTRUCTORA S.A., al pago de las costas civiles del proceso.*

33. *Rechaza las conclusiones de la víctima, querellante y actor civil, en lo relativo a la devolución de las sumas de dinero, a título de restitución,*

Expediente núm. TC-07-2024-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, por si y en representación de la razón social Sadirni Constructora, respecto de la (i) Sentencia núm. 046-2016-SEEN-00166, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), (ii) Sentencia núm. 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017) y (iii) Sentencia núm. 642, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por improcedente y carente de base legal; toda vez, que acoger dichas conclusiones violaría el principio Constitucional de la Legalidad.

B. La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fundamentó su sentencia núm. 052-TS-2017, esencialmente, en los siguientes argumentos:

19. Que esta Sala de la Corte de Apelación no ha podido constatar los vicios atribuidos a la decisión impugnada por el recurrente en su recurso de apelación, por lo que a tales efectos procede a rechazar el mismo interpuesto por el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, y a la razón social Sadirni Constructora, imputado, a través de su representante legal, Dr. César Antonio Liriano Lara, en contra de la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00166, de fecha 30/08/2016, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por vía de consecuencia, confirma la decisión recurrida, por ser justa, reposar en prueba legal y de derecho.

20. Conforme lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaria de esta alzada al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes.

[...]

22. En lo que respecta al plazo para recurrir y disponibilidad de la decisión leída, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la

Expediente núm. TC-07-2024-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, por sí y en representación de la razón social Sadirni Constructora, respecto de la (i) Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00166, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), (ii) Sentencia núm. 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017) y (iii) Sentencia núm. 642, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 69, de fecha 26 de diciembre de 2012, estableció un criterio; sin embargo, por decisión reciente en la Sentencia núm. 10 del 13 de enero del 2014, afirma lo siguiente: “(..)”

23. En tal sentido, los plazos para recurrir comienzan a partir de la lectura íntegra de la decisión, cuando se ha convocado en audiencia a las partes para la lectura de la misma, lo que ha ocurrido en la especie juzgada.

C. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su sentencia núm. 642, esencialmente, en los siguientes argumentos:

(...)

Considerando, que además, partiendo del hecho de que desde el inicio del proceso ha planteado supuesta ilegalidad del peritaje analizado, el recurrente ha tendido durante todo el proceso, la oportunidad de hacer uso de los diferentes medios de defensa que el proceso penal pone a su disposición, en especial el mandato del artículo 170 del Código Procesal Penal, que establece la libertad probatoria, y en base a esta facultad, proceder a proponer la realización de un nuevo peritaje, para controvertir el que ha consideración del recurrente es ilegal, valiéndose del mandato del artículo 330 del Código Procesal Penal, que establece que: “(...)

[...]

(...) Comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta

Expediente núm. TC-07-2024-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, por sí y en representación de la razón social Sadirni Constructora, respecto de la (i) Sentencia núm. 046-2016-SEEN-00166, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), (ii) Sentencia núm. 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017) y (iii) Sentencia núm. 642, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al evaluar y valorar el medio de prueba objetado, proporcionando, luego de realizar su propio análisis, una correcta motivación para fundamentar el rechazo del medio propuesto, por los que estos planteamientos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede a rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

4. Argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de decisión en materia de revisión de decisiones jurisdiccionales:

En su demanda en suspensión, la parte demandante Oscar Octavio Pérez Ramírez, y la razón social Sadirni Constructora, solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de las decisiones impugnadas, fundamentalmente en los argumentos siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA ADMITIR Y CONCEDER LA PRESENTE DEMANDA EN SUSPENSIÓN

ATENDIDO: (...) la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al pronunciar sus respectivas sentencias condenatorias sin tener los fundamentos suficientes para obtener en buen derecho una decisión que

Expediente núm. TC-07-2024-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, por si y en representación de la razón social Sadirni Constructora, respecto de la (i) Sentencia núm. 046-2016-SEEN-00166, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), (ii) Sentencia núm. 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017) y (iii) Sentencia núm. 642, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantice los derechos constitucionales fundamentales del justiciable OSCAR OCTAVIO PEREZ RAMIREZ Y LA RAZON SOCIAL SADIRNI CONSTRUCTORA, sin embargo ha sido utilizado un documento para fundamentar esta sentencia condenatoria que es absolutamente ilícito y en violación a las normas procesales y constitucionales, por lo que de seguro el tribunal constitucional va acoger nuestro recurso y en consecuencia revocará la decisión que ordena la prisión del señor OSCAR OCTAVIO PEREZ RAMIREZ, por la misma haberse fundamentado en un documento totalmente espurio al margen de la normativa procesal penal y sin garantizar, los derechos fundamentales del ciudadano OSCAR OCTAVIO PEREZ RAMIREZ.

ATENDIDO: A que los Jueces al considerar que la Acusación tenía fundamentos, lo hicieron única y exclusivamente haciendo una simple lectura del documento descrito como análisis de evaluación de proyecto, de fecha 30 del mes de marzo del año 2012, realizado por la compañía INCOA, pueden constatar que se está enviando a un hombre a prisión al cual se le han violado sus principales derechos constitucionales, pues se envía a prisión sin que sea aplicado ese principio constitucional, de que toda persona tiene derecho hacer juzgado por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, y al margen de los procesos establecidos por ley, como es el caso de que en un asunto de que es requerido un peritaje el mismo es realizado por la parte interesada y con este documento es enviado una persona a prisión, nada más inverosímil.

ATENDIDO: A que de enviar al señor OSCAR OCTAVIO PEREZ RAMIREZ, estaría afectando el desenvolvimiento de su vida cotidiana,

Expediente núm. TC-07-2024-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, por sí y en representación de la razón social Sadirni Constructora, respecto de la (i) Sentencia núm. 046-2016-SSN-00166, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), (ii) Sentencia núm. 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017) y (iii) Sentencia núm. 642, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y lo más penoso es que no merece estar un (1) sólo día en prisión, pues este señor lejos de ser un ofensor, es una víctima, pues aquí de lo que se trata es que el dueño de una obra que adeuda más de (US\$170,000.00) dólares al ingeniero, en lugar de pagarle como manda la ley, lo que hace es que interpone una querrela con su acreedor, para de esta forma evitar pagar el dinero adeudado y cobrar una póliza de seguro fraudulentamente, por lo que la forma en que hemos etiquetado este proceso no es otra más que quedarse CON EL SANTO Y LA LIMOSNA, NO PAGA Y COBRA UN SEGURO. ATENDIDO; A que solo buscamos asegurarnos de que una persona inocente guarde prisión sin haber jamás cometido los hechos.

ATENDIDO; A que entendemos que el Tribunal Constitucional debe de pronunciar una medida cautelar, a los fines de que la sentencia que a una pena de prisión, la misma sea sobreseida hasta que este Tribunal decida sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto en esta misma fecha en contra de la sentencia No.642, de fecha 11 del mes junio del año 2018, dictado por la Suprema Corte de Justicia.

PRETENSIONES CONCLUSIVAS:

POR TALES MOTIVOS, SEÑALADOS por Oscar Octavio Pérez Ramírez, por si y en representación de la razón social Sadirni Constructora., debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial TIENE A BIEN CONCLUIR COMO SIGUE:

ÚNICO: DECLARAR bueno y válido la presente ACCION DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, y el Tribunal Constitucional obrando por su propio imperio sobresea la ejecución de la sentencia pronunciada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Expediente núm. TC-07-2024-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, por si y en representación de la razón social Sadirni Constructora, respecto de la (i) Sentencia núm. 046-2016-SEEN-00166, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), (ii) Sentencia núm. 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017) y (iii) Sentencia núm. 642, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto este tribunal constitucional decida sobre la acción de revisión constitucional interpuesta en esta misma fecha.

5. Argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de decisión en materia de revisión de decisiones jurisdiccionales:

En el expediente no consta escrito de defensa, no obstante, habersele notificado la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, mediante el Acto núm. 214/2021, ya referido.

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en suspensión recibida el 07/05/2024, en contra las sentencias números 046-2016-SSEN-00166, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y 642.
2. Sentencia núm. 642, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 25/2019, del primero (1ero) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-07-2024-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, por si y en representación de la razón social Sadirni Constructora, respecto de la (i) Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00166, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), (ii) Sentencia núm. 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017) y (iii) Sentencia núm. 642, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 29/2019, del cinco (5) de febrero del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 340/2022, del dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Acto núm. 341/2022, del dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en una acusación seguida en contra del señor Óscar Octavio Pérez Ramírez y la sociedad comercial Sardini Constructora, S. A., por presunta violación a los artículos 408 del Código Penal dominicano y 1 y 3 de la Ley núm. 3143, del once (11) de diciembre del mil novecientos cincuenta uno (1951), sobre Trabajo Pagado y no realizado, en perjuicio de la sociedad comercial Duho Inversiones. De la referida acción fue apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00166, del treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019), declaró culpable al mencionado señor Óscar Octavio Pérez Ramírez, condenándolo a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión.

Expediente núm. TC-07-2024-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, por si y en representación de la razón social Sadirni Constructora, respecto de la (i) Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00166, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), (ii) Sentencia núm. 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017) y (iii) Sentencia núm. 642, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La decisión anteriormente citada fue objeto de un recurso de apelación que fue rechazado por medio de la Sentencia núm. 052-TS-2017, dictada el veintiocho (28) de abril de los mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

No conforme con este fallo, la parte hoy demandante, señor Óscar Octavio Pérez Ramírez interpuso un recurso de casación que fue rechazado a través de la Sentencia núm. 642, dictada el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo la aludida decisión, objeto del recurso principal de revisión de decisiones jurisdiccionales y de la presente demanda en suspensión ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad, en virtud de las disposiciones prescritas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, así como 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales

Este tribunal constitucional estima que la presente solicitud de suspensión de ejecución debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Esta sede constitucional ha sido apoderada de una solicitud de suspensión de ejecutoriedad en contra de las sentencias números 046-2016-SEN-00166,

Expediente núm. TC-07-2024-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, por sí y en representación de la razón social Sadirni Constructora, respecto de la (i) Sentencia núm. 046-2016-SEN-00166, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), (ii) Sentencia núm. 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017) y (iii) Sentencia núm. 642, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019); 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017), y 642, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).

9.2. Mediante su solicitud de suspensión, Óscar Octavio Pérez Ramírez y la razón social Sadirni Constructora, procuran que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto se decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sometido contra las referidas decisiones.

9.3. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a petición de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.4. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de una decisión firme que ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional y, asimismo, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada.¹ En este sentido, en su sentencia TC/0255/13, esta sede decidió que «[...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su

¹Véase la TC/0040/12, del diecisiete (17) de abril del dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-07-2024-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, por sí y en representación de la razón social Sadirni Constructora, respecto de la (i) Sentencia núm. 046-2016-SSN-00166, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), (ii) Sentencia núm. 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017) y (iii) Sentencia núm. 642, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”».

9.5. Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión de decisiones jurisdiccionales, este colegiado dispuso asimismo en su Sentencia TC/0063/13, de diecisiete (17) de abril, lo que se transcribe a continuación:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

9.6. Con base en la precedente orientación, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0243/14, de seis (6) de octubre del dos mil catorce (2014), decidió que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica «[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante». En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: «[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal».

9.7. En el caso que nos ocupa, hemos mantenido los criterios jurisprudenciales: TC/0007/14, TC/0159/15, TC/0194/16, TC/0356/17, TC/0309/19, en los que establecimos lo siguiente:

Expediente núm. TC-07-2024-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, por sí y en representación de la razón social Sadirni Constructora, respecto de la (i) Sentencia núm. 046-2016-SEEN-00166, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), (ii) Sentencia núm. 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017) y (iii) Sentencia núm. 642, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

9.8. Siguiendo con este criterio jurisprudencial, esta corporación constitucional, acotando sobre la suspensión de este tipo de sentencias que suponen una condena penal privativa de libertad, ha establecido en su sentencia TC/0068/16:

[...] sin embargo, al considerar el caso en que la decisión impugnada resulte anulada cuando la pena de privación de libertad haya sido ejecutada, no habría forma de restituir al afectado el tiempo que estuvo en prisión, en cuyo caso el daño ocasionado no sería susceptible de reparación. En este sentido, el Tribunal establece que en los casos de privación de libertad no existe la necesidad de justificar las razones por las cuales el daño derivado de la ejecución de dicha condena sería de difícil o imposible ejecución.

b) Por otro lado, si solo se considerara el carácter irreparable del daño sufrido por la privación de libertad para fundamentar la suspensión de la ejecutoriedad de una sentencia firme, pudiera concluirse en que en tales casos siempre procede la suspensión; inferencia que sería peligrosa, si estimamos que la privación de libertad corresponde a la

Expediente núm. TC-07-2024-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, por sí y en representación de la razón social Sadirni Constructora, respecto de la (i) Sentencia núm. 046-2016-SEEN-00166, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), (ii) Sentencia núm. 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017) y (iii) Sentencia núm. 642, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sanción que prescribió el legislador para sancionar los crímenes y delitos de mayor gravedad. En consecuencia, el Tribunal Constitucional entiende que deben ponderarse parámetros adicionales a los ya precedentemente expuestos para delimitar la procedencia del otorgamiento de la suspensión de la ejecutoriedad de una sentencia.

c) Dentro de este contexto, nos remitimos a los criterios que conforman nuestros precedentes jurisprudenciales para determinar la viabilidad de la suspensión; específicamente, los que conciernen a que los alegatos del demandante en suspensión tengan apariencia mínima de buen derecho, de una parte; y, que la suspensión no afecte los intereses de terceros, de otra parte. En caso de que no se verificare alguno de estos parámetros, no procedería otorgar la suspensión de la sentencia impugnada.

9.9. Los criterios que anteceden aplican al presente caso, en el que la ejecución de la sentencia, cuya suspensión se solicita, conlleva una pena privativa de libertad, por lo que este tribunal constitucional procede a rechazarla, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa.

Expediente núm. TC-07-2024-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, por sí y en representación de la razón social Sadirni Constructora, respecto de la (i) Sentencia núm. 046-2016-SSN-00166, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), (ii) Sentencia núm. 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017) y (iii) Sentencia núm. 642, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Óscar Octavio Pérez Ramírez y la razón social Sadirni Constructora respecto de las sentencias núms. 046-2016-SSEN-00166, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019); 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017), y 642, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia indicada en el ordinal anterior, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a parte demandante en suspensión Oscar Octavio Pérez Ramírez, y la razón social Sadirni Constructora, así como a la parte demandada Duho Inversiones S.R.L.

CUARTO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-07-2024-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, por si y en representación de la razón social Sadirni Constructora, respecto de la (i) Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00166, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), (ii) Sentencia núm. 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017) y (iii) Sentencia núm. 642, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186² de la Constitución y 30³ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de 13 de junio de 2011, formulo el presente voto salvado, fundamentada en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

I. ANTECEDENTES

1. Conforme con la glosa procesal del expediente, el conflicto tiene su origen en una acusación seguida en contra del señor Óscar Octavio Pérez Ramírez y

²Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

³Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-07-2024-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, por si y en representación de la razón social Sadirni Constructora, respecto de la (i) Sentencia núm. 046-2016-SEN-00166, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), (ii) Sentencia núm. 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017) y (iii) Sentencia núm. 642, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sociedad comercial Sardini Constructora, S.A., por presunta violación a los artículos 408 del Código Penal Dominicano y 1 y 3 de la Ley núm. 3143 del 11 de diciembre de 1951, sobre Trabajo Pagado y No realizado, en perjuicio de la sociedad comercial Duho Inversiones. La Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 046-2016-SSEN-00166, de fecha 30 de agosto de 2019, declaró culpable al señor Óscar Octavio Pérez Ramírez, condenándolo a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión.

2. La decisión anteriormente citada fue objeto de un recurso de apelación que fue rechazado por medio de la sentencia núm. 052-TS-2017, dictada en fecha 28 de abril de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. No conforme con este fallo, el señor Óscar Octavio Pérez Ramírez interpuso un recurso de casación, que fue rechazado a través de la sentencia núm. 642, dictada el 11 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo la aludida decisión, objeto de recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y de la presente demanda en suspensión por ante este Tribunal Constitucional.

3. Este colegiado rechazó la referida demanda, tras determinar que la misma no cumple con los criterios que fundamenten la suspensión de la ejecutoriedad de una sentencia firme que suponga una condena penal privativa de libertad. Sin embargo, si bien me identifico con el fallo arribado por este plenario constitucional, formulo el presente voto salvado para expresar mi discrepancia con el sustento del rechazo por carecer de motivación, toda vez que no precisa porqué no se satisface los criterios jurisprudenciales que determinan la procedencia o no del otorgamiento de esta medida cautelar; lo que a mi juicio, supone una ostensible violación a la garantía fundamental a la tutela judicial

Expediente núm. TC-07-2024-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, por si y en representación de la razón social Sadirni Constructora, respecto de la (i) Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00166, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), (ii) Sentencia núm. 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017) y (iii) Sentencia núm. 642, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva y debido proceso; máxime cuando envuelve una condenación privativa de libertad, como se expone en lo adelante.

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

4. Los argumentos expresados por este Tribunal para dictar el fallo de la decisión objeto del presente voto son, entre otros, los siguientes:

(...) esta corporación constitucional acotando sobre la suspensión de este tipo de sentencias que suponen una condena penal privativa de libertad ha establecido en su sentencia TC/0068/16 lo que procede:

«[...] sin embargo, al considerar el caso en que la decisión impugnada resulte anulada cuando la pena de privación de libertad haya sido ejecutada, no habría forma de restituir al afectado el tiempo que estuvo en prisión, en cuyo caso el daño ocasionado no sería susceptible de reparación. En este sentido, el Tribunal establece que en los casos de privación de libertad no existe la necesidad de justificar las razones por las cuales el daño derivado de la ejecución de dicha condena sería de difícil o imposible ejecución.

b) Por otro lado, si solo se considerara el carácter irreparable del daño sufrido por la privación de libertad para fundamentar la suspensión de la ejecutoriedad de una sentencia firme, pudiera concluirse en que en tales casos siempre procede la suspensión; inferencia que sería peligrosa, si estimamos que la

Expediente núm. TC-07-2024-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, por si y en representación de la razón social Sadirni Constructora, respecto de la (i) Sentencia núm. 046-2016-SEEN-00166, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), (ii) Sentencia núm. 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017) y (iii) Sentencia núm. 642, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

privación de libertad corresponde a la sanción que prescribió el legislador para sancionar los crímenes y delitos de mayor gravedad. En consecuencia, el Tribunal Constitucional entiende que deben ponderarse parámetros adicionales a los ya precedentemente expuestos para delimitar la procedencia del otorgamiento de la suspensión de la ejecutoriedad de una sentencia.

c) Dentro de este contexto, nos remitimos a los criterios que conforman nuestros precedentes jurisprudenciales para determinar la viabilidad de la suspensión; específicamente, los que conciernen a que los alegatos del demandante en suspensión tengan apariencia mínima de buen derecho, de una parte; y, que la suspensión no afecte los intereses de terceros, de otra parte. En caso de que no se verificare alguno de estos parámetros, no procedería otorgar la suspensión de la sentencia impugnada».

Los criterios que anteceden aplican al presente caso, en el que la ejecución de la sentencia, cuya suspensión se solicita, conlleva una pena privativa de libertad, por lo que este Tribunal Constitucional procede a rechazarla, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

5. Como se observa, luego de exponer —de manera general— el criterio de esta sede constitucional en relación a la suspensión de decisiones que contengan condenas privativas de libertad, se aboca a establecer que: “*Los criterios que anteceden aplican al presente caso, en el que la ejecución de la sentencia, cuya*

Expediente núm. TC-07-2024-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, por sí y en representación de la razón social Sadirni Constructora, respecto de la (i) Sentencia núm. 046-2016-SSN-00166, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), (ii) Sentencia núm. 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017) y (iii) Sentencia núm. 642, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión se solicita, conlleva una pena privativa de libertad, por lo que este Tribunal Constitucional procede a rechazarla, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión”, sin reflejar una valoración integral de la cuestión planteada, es decir, sin evidenciar en las consideraciones del fallo un desarrollo argumentativo que justifique la decisión. Por lo que, este tribunal no actuó apegado a lo razonable y justo, en detrimento de la garantía fundamental a un debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte demandante.

6. En este orden, rechazar la solicitud formulada fundamentado en los criterios jurisprudenciales generales constituye un desacierto, pues se puede apreciar de manera diáfana que, la parte demandante cumplió con indicar que:

“pueden constatar que se está enviando a un hombre a prisión al cual se le han violado sus principales derechos constitucionales, pues se envía a prisión sin que sea aplicado ese principio constitucional, de que toda persona tiene derecho hacer juzgado por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, y al margen de los procesos establecidos por ley, como es el caso de que en un asunto de que es requerido un peritaje el mismo es realizado por la parte interesada y con este documento es enviado una persona a prisión, nada más inverosímil.” Además, sostuvo: “(...) que de enviar al señor OSCAR OCTAVIO PEREZ RAMIREZ, estaría afectando el desenvolvimiento de su vida cotidiana, y lo más penoso es que no merece estar un (1) sólo día en prisión, pues este señor lejos de ser un ofensor, es una víctima (...).”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por consiguiente, para la suscrita, la sentencia objeto del presente voto no permite interpretar cuál fue el razonamiento aplicado para valorar el escrito introductorio de la demanda y se decanta con que no cumple con ningún criterio sin dar cuenta de las razones que han motivado este aspecto de la decisión. Lo anterior acarrea una omisión en cuanto a la debida motivación de las decisiones judiciales, conforme a lo dispuesto en la Constitución dominicana, en su artículo 69.

8. Sobre el particular, la Constitución dominicana establece en el artículo 69 el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la siguiente manera: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...)”*. En esa línea argumentativa, este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0082/17, en su numeral 10, literales B y C, de la página catorce (14), estableció la importancia de la debida motivación de las sentencias, con independencia de la naturaleza del proceso en que son emitidas, sea materia ordinaria o materia constitucional, por constituir la garantía de una tutela judicial efectiva.

a. En efecto, la debida motivación de la sentencia —sea esta ordinaria o de justicia constitucional—, como garantía constitucional, constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar determinada decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los

Expediente núm. TC-07-2024-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, por sí y en representación de la razón social Sadirni Constructora, respecto de la (i) Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00166, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), (ii) Sentencia núm. 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017) y (iii) Sentencia núm. 642, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico.

b. Al hilo de lo anterior, conviene recordar que este tribunal constitucional, sobre la motivación de las decisiones judiciales, ha fijado en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el siguiente precedente: [L]a motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

9. En concordancia con el citado precedente y en atención a lo establecido en la Sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013, que establece: “*El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)*”.

10. Asimismo, para esta juzgadora la imposición de una pena privativa de libertad precisa de una motivación reforzada en la que esta sede constitucional haga constar que el sólo hecho de estar guardando prisión conlleva un perjuicio que no es necesario justificar, pues se desprende de estar privado de libertad. En consecuencia, bajo ese razonamiento, el rechazo de una solicitud de ejecución de sentencia cuyo fallo verse sobre una pena privativa de libertad

Expediente núm. TC-07-2024-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, por sí y en representación de la razón social Sadirni Constructora, respecto de la (i) Sentencia núm. 046-2016-SEEN-00166, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), (ii) Sentencia núm. 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017) y (iii) Sentencia núm. 642, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe estar precedida de una argumentación sólida que permita reconocer la particular situación y luego de ello, examinar si se ajusta a los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional para que una decisión sea suspendida.

11. En ese tenor, no coincido con las argumentaciones de la sentencia en relación a la condena a prisión habida cuenta de los bienes jurídicos en juego, la libertad e integridad personal del señor Óscar Octavio Pérez Ramírez, prerrogativas fundamentales consagradas en los artículos 40 y 42⁴ de la Constitución dominicana.

12. De la lectura conjunta de los textos sustantivos previamente citados se desprende que toda persona: i) tiene derecho a la libertad y seguridad personal, ii) al respeto de su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia, y iii) tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas.

13. La doctrina jurídica, por su parte, define la libertad personal como “*uno de los bienes más preciados del individuo*”, y “*uno de los valores sine qua non para el desarrollo y la proyección de la dignidad humana*”⁵. Se trata, como ha señalado este Tribunal en la sentencia TC/0233/13 de 29 de noviembre de 2013, de un derecho fundamental que ha sido estatuido de manera coherente y

⁴Artículo 40.- *Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal (...)*

Artículo 42.- *Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia: 1) Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica (...)*

⁵ REBATO PEÑO, MARÍA ELENA (2016). “*El derecho a la libertad personal en la jurisprudencia del tribunal constitucional y del tribunal europeo de derechos humanos*”, en “*Fundamentos axiológicos de los derechos humanos, Órganos Constitucionales y Supranacionales*”. Coordinadores: María José Bernal Ballesteros e Isaac de Paz González. Primera Edición. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016, p. 128 y 166.

Expediente núm. TC-07-2024-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, por sí y en representación de la razón social Sadirni Constructora, respecto de la (i) Sentencia núm. 046-2016-SEN-00166, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), (ii) Sentencia núm. 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017) y (iii) Sentencia núm. 642, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constante en la Constitución de la República; de su protección se encarga al Estado y sus instituciones, garantizando su pleno imperio de manera que todo ciudadano pueda alcanzar el pleno disfrute del mismo, sin restricción ni dificultad alguna.⁶

14. De su lado, la Corte Constitucional de Colombia, en aplicación de las decisiones dictadas en el marco del sistema interamericano de derechos humanos, define la libertad personal, a nivel constitucional, como

“la ausencia de aprehensión, retención, captura, detención o cualquier otra forma de limitación de la autonomía de la persona”. Asimismo, considera que *“[l]a libertad personal y el domicilio así entendido son entonces en gran medida presupuesto de todas las demás libertades y derechos: quien no goza de la libertad personal, por estar detenido o retenido contra la propia voluntad no puede gozar de los otros derechos y libertades...”*⁷

15. Y es que, las implicaciones que derivan de la imposición de una pena privativa de libertad van más allá de la reclusión del imputado, pues como bien sostiene SEGOVIA, *“aunque la privación de libertad parece la consecuencia más obvia del encarcelamiento, éste amplía desmesuradamente su radio de acción sobre otras muchas dimensiones de la propia persona presa y sobre muchas más personas que ésta misma.”*⁸

16. Al respecto, basta con imaginarse las implicaciones para cualquier

⁶ Criterio reiterado en la sentencia TC/0094/22 de 5 de abril de 2022.

⁷ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-024/94 de 27 de enero de 1994.

⁸ SEGOVIA BERNABÉN, JOSÉ LUIS. *“Efectos de la prisionalización”*. Recuperado de: <https://derechopenitenciario.com/wp-content/uploads/2018/10/1003.pdf>

Expediente núm. TC-07-2024-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, por sí y en representación de la razón social Sadirni Constructora, respecto de la (i) Sentencia núm. 046-2016-SEN-00166, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), (ii) Sentencia núm. 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017) y (iii) Sentencia núm. 642, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona al ser detenida, juzgada y condenada a cumplir varios años de prisión. En palabras de ROXIN,

“[d]esde ese momento aparecen ante la opinión pública como “delincuentes”; quedan separados de su familia, de su mujer, de sus hijos, de sus amigos; pierden el empleo y el sueldo; quedan inhabilitados para el ejercicio de determinadas profesiones o actividades; se tienen que someter una disciplina férrea, en la que todo está reglamentado; su vida estrechamente vigilada día y noche; se les priva de esparcimientos habituales... A ello habría que añadirle otro tipo de penas (multa), medidas de seguridad e indemnizaciones civiles a las que probablemente también serán condenados. Y la inscripción de sus condenas en un Registro Penal en el que, como una sombra, los antecedentes que en él obran recordarán todavía durante mucho tiempo, incluso durante toda su vida, a ellos y a los demás lo que han hecho y probablemente impedirán su reinserción definitiva en la sociedad.”⁹

17. En conclusión, de conformidad con todo lo expuesto, este tribunal debió indicar las razones por las cuales no aplicaba el otorgamiento de la suspensión, y no concluir sin una valoración debida de los argumentos esgrimidos por la parte demandante en su demanda en suspensión, máxime cuando aún no ha decidido sobre la suerte del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia objeto de la demanda en suspensión que

⁹ ROXIN, CLAUS. “Iniciación al Derecho penal de hoy”, traducción y notas de Luzón Peña y Muñoz Conde, Sevilla, 1981, p. 23, citado, entre otros, por Francisco Muñoz Conde en “Derecho Penal y Control Social”. Gráficas del Exportador, de Jerez de la Frontera, 1985, p. 15, y por SEGOVIA BERNABÉN, JOSÉ LUIS. “Efectos de la prisionalización”, Recuperado de <https://derechopenitenciario.com/wp-content/upl.oads/2018/10/1003.pdf>

Expediente núm. TC-07-2024-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, por si y en representación de la razón social Sadirni Constructora, respecto de la (i) Sentencia núm. 046-2016-SEN-00166, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), (ii) Sentencia núm. 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017) y (iii) Sentencia núm. 642, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirma una condena privativa de libertad, lo que me ha compelido a apartarme de forma parcial de los fundamentos desarrollados en la presente decisión.

Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-07-2024-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, por sí y en representación de la razón social Sadirni Constructora, respecto de la (i) Sentencia núm. 046-2016-SS-00166, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), (ii) Sentencia núm. 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017) y (iii) Sentencia núm. 642, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018).